

**ASUNTO: PERSONAL**

*Importe de las dietas a percibir por desplazamientos
que efectúe el personal del Ayuntamiento*

171/09

AA

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito recibido en esta Corporación Provincial el día 12.03.09, el Sr. Secretario del Ayuntamiento de _____, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando los siguiente:

"Por la presente ruego que por parte del personal de ese Servicio de Asesoramiento se informe a esta Secretaría sobre el importe de las dietas a percibir por desplazamientos que efectúe tanto el personal funcionario o laboral, como los concejales de la Corporación, y en concreto envió fotocopia de solicitud presentada por Don Manuel Laparra Ruiz, concejal de urbanismo, para su preceptivo informe. Adjunto les remito fotocopia comprensiva de estas percepciones que constan en las bases de ejecución del presupuesto de 2007 (la de 2008 es igual), así como de una dieta abonada a dicho concejal y de dietas abonadas con anterioridad, a las que éste hace mención."



II LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del Servicio (RD 462/02).
- Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del RD. 462/2002 se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecido en su Anexo II (Res. 2 dic 2002 Secret. Estdo. Hac. y Pre.)
- Decreto 287/2007, de 3 de agosto, sobre Indemnizaciones por Razón de Servicio de la Consejería de Administración Pública y Hacienda (Decreto 287/2007)



III FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

Debemos comenzar el presente informe haciéndonos la pregunta sobre a quién se aplica del RD 462/2002. El Art. 2.1, letra f) nos indica que será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales, tal y como prevé su legislación específica. Con lo cual tenemos que remitirnos al Art. 89 LBRL : *"El personal al servicio de las Entidades Locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeñe puestos de confianza o asesoramiento especial.*

A su vez el punto 2 de citado Art. 2 del mencionado R.D.462/2002 explicita que *"En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará , en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica ,así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan."*

Por ello para el personal laboral habría que remitirse al Convenio Colectivo de ese Ayto. , en el caso que exista, y si no, al Estatuto de los Trabajadores, cuyo Art. 26.2 reconoce ese derecho al establecer que *"no tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral...."*

En cuanto a los Alcaldes y Concejales en principio no están incluidos en el ámbito de aplicación de dicho R.D. 462/2002, pero establece el Art. 75.4 LBRL que *"Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno Corporativo"*. En similares términos se pronuncia el Art. 13.5 del ROF: *"Todos los miembros de las Corporaciones Locales, incluidos los que desempeñen cargos con dedicación exclusiva, tendrán*



derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las AAPP y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo”.

Por tanto si no existe acuerdo Plenario al respecto (como es el caso) habría que aplicar la normativa reflejada (“normas de aplicación general de las AAPP”) y en este caso existe una remisión expresa en las bases de ejecución del presupuesto a la legislación autonómica, es decir, al Decreto 287/2007.

SEGUNDO.-

En cuanto las condiciones y cuantías establecidas en el RD 462/2002 y en sus actualizaciones (la última operada por Res. 2 dic 2002 Secret. Estdo. Hac. y Pre.), debemos decir que el Ayto no tiene potestad para modificarlas en relación a personal funcionario y eventual. Para los laborales se pueden fijar otras distintas en Convenio Colectivo, aunque sería conveniente que fueran las mismas que para los primeros, pues si se tiende a equiparar las retribuciones de unos y otros en la Administración, lo mismo habría que decir respecto de las indemnizaciones por razón de servicio.

Respecto al personal electivo (Alcalde y Concejales) mediante acuerdo Plenario si se podrían establecer otras condiciones y cuantías distintas, pues existe la habilitación del Art. 75.4 LBRL y del 13.5 ROF antes referida, pero entendemos que en el caso que así fuera, debería ser guardando la debida proporcionalidad y respondiendo a unos criterios razonables. Si no se utiliza esta posibilidad, es suficiente que en las bases de ejecución del presupuesto exista la remisión a la legislación autonómica antes aludida.



TERCERO.-

En cuanto a las cuestiones que se nos plantean y que pasamos a contestarlas, habrá que completarlas con lo dicho más arriba.

Sobre el importe de las dietas a percibir por desplazamientos que efectúe tanto el personal funcionario, como laboral, como los concejales de la Corporación.....

En relación al personal funcionario y en cuanto a las cuantías, habrá que estar (en cumplimiento a la Disposición Final Cuarta del RD 462/2002) a la última actualización operada por la mencionada Resolución de 2 dic 2002 Secret. Estdo. Hac. y Pre., teniendo en cuenta los Grupos establecidos en el Anexo I del mencionado RD 462/2002:

ANEXO I. Clasificación de personal.

Grupo 1. Altos cargos incluidos en los artículos 25, 26 y 31.dos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad, Subdirectores generales, y Subdirectores generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

En el supuesto de los Subdirectores generales adjuntos, la asimilación será acordada, en su caso, conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

Grupo 2. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos A y B; Cuerpos únicos de las Carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, y Técnicos Facultativos; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos A y B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos C y D; Oficiales, Auxiliares y Agentes, y personal de sus mismos índices multiplicadores, al servicio de la Administración de Justicia; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos C, D y E, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.



ANEXO II.
**Dietas en territorio nacional. (actualizadas por Res. 2 dic
2002 Secret. Estdo. Hac. y Pre)**

Grupos	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56	53,34	155,90
Grupo 2	65,97	37,40	103,37
Grupo 3	48,92	28,21	77,13

Los funcionarios de los Grupos A y B (actualmente A1 y A2) aparecen recogidos en el Grupo 2 y el resto de funcionarios, en el Grupo 3. La media dieta para los del Grupo 2 por el concepto manutención sería 18,7€ y para los del Grupo 3, 14,10€.

En cuanto al personal laboral, si existe Convenio Colectivo que lo regule, como decíamos, se aplicarían las cantidades estipuladas en el mismo; de lo contrario habría que establecer una equiparación con las cantidades a las que tienen derecho a percibir los funcionarios por estos conceptos, en relación a los grupos de clasificación.

Con respecto Alcaldes y Concejales, existiendo remisión a la legislación autonómica, Decreto 287/2007, debemos atenernos al mismo en cuanto a cuantías, en cuyo Anexo I y para el territorio nacional se establecen 62 € por alojamiento, 38 € por manutención y 100 € por dieta entera, siendo entonces la media dieta por manutención 19 €. Si el desplazamiento es Madrid o Barcelona, las cuantías se incrementan un 50%.

CUARTO

Abundando más en el asunto que nos trae, y en relación al personal funcionario hemos de tener en cuenta lo establecido en el Art. 12.1 de dicho RD 4622002: "*En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de la dieciséis*



horas, supuesto en que se percibirá el 50 por 100 del importe de la dieta de manutención".(Es decir media dieta.).

De lo anterior se desprende que si por ejemplo, una comisión de funcionario de grupos A1 o A2 (antiguos A y b) se inicia a las 7.30 horas (antes de las 14 horas) y finaliza a las 19 horas (después de las 16 horas) tendría derecho al cobro de media dieta por manutención, es decir, la mitad de 37.40 € que son 18.70 €. En relación al pago por kilómetro recorrido en vehículo particular, si ha habido autorización para ello, no se plantea objeción alguna.

En cuanto a los electos, el Art. 12.3 del Decreto 287/2007 establece que: "el Devengo de las dietas se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan:

- a) Cuando la comisión de servicio no obligue a realizar ninguna de las dos comidas principales fuera de la residencia oficial no se devengará indemnización alguna por este concepto.
- b) Se devengará media manutención cuando la comisión obligue a realizar alguna de las comidas principales del día fuera de la residencia oficial.
- c) Se devengará el importe completo de los gastos de manutención cuando la comisión exija realizar las dos comidas principales fuera de la residencia oficial.

A su vez en la bases de ejecución del presupuesto se señala que "Se satisfarán previa presentación de la correspondiente factura."

Por ello si un electo inicia la comisión a las 8 horas y la finaliza a las 18.30 horas tendría derecho al cobro de media dieta por manutención, es decir, 19 €.

Para dietas anteriores a la entrada en vigor del Decreto 287/2007 (el 9 de agosto de 2007), habría que aplicarles la normativa vigente a la sazón, es decir, el Decreto 51/1989, de 11 de abril que, en cuanto a las cuantías en territorio nacional, se remite a su vez a la Circular 1/1999 de la Intervención General: (**Comida**: Grupo I- *Miembros del Consejo Gob*- 28,54€, Grupo II- *Secret. Gral.Téc., Direct.. Generales* 22,51 €. Grupo III -*Jefes de Gab;* y personal de los grupos A y B, 18,49 €,Grupo IV-grupo c- 14,24 €.)



A su vez conviene destacar el Art. 10.3 párrafo 2º de dicho Decreto 51/1989:

"En cuanto a los gastos de manutención se devengarán de la siguiente forma:

- a) **la totalidad** de éstos si la Comisión se inicia **antes** de las quince horas y finaliza **después** de las veintidós horas.
- b) **la mitad** de los gastos citados si la Comisión se inicia **antes** de las quince horas, y concluye **después** de esta hora **y antes** de las veintidós horas. También se percibirán la mitad de los gastos de manutención cuando la comisión comience **con posterioridad** a las quince horas y finalice **después** de las veintidós horas.

De la literalidad anterior se desprende que:

Si por ejemplo una comisión de un electo se inicia a las 9 horas (antes las 15 horas) y finaliza a las 15 horas (y no después de las 15 horas), no se tendría derecho al percibo de cantidad alguna.

Si la comisión de un electo (y también a modo de ejemplo) se inicia a las 15 horas y finaliza a las 19 horas, tampoco cumple en este caso con el requisito de la letra b) anterior. Por ello, teniendo en cuenta la literalidad del mencionado Art. 10.3 Decreto 51/1989, no se tendría derecho al percibo de cantidad alguna.

Si la comisión se inicia a las 8.30 horas (antes de las 15 horas) y concluye a las 16.30 horas (después de las 15 horas y antes de las 22 horas), se tendría derecho al percibo de media dieta de manutención, de entre las cantidades señaladas más arriba en la Circular 1/99 para la comida y según el grupo que se haya establecido para los electos, de entre los reflejados.

Badajoz ,mayo de 2009